

premo, y á los diputados al congreso general, es preciso que el acusado sea ántes separado de su encargo en la forma que á continuacion se establece.

« Art. 106. Para decretar la separacion á que se refiere el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes: 1ª Se presentará la acusacion al congreso general, que erigido en gran jurado resolverá si ha ó no lugar á la suspension del acusado, teniéndose en el segundo extremo, por desechada la acusacion. 2ª Si se acuerda la suspension se llevará desde luego á efecto; y tratándose de delitos comunes, quedará el acusado sujeto por este hecho á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, teniéndosele por destituido siempre que se le imponga pena corporal ó volviendo, si así no fuere, al ejercicio de su empleo. 3ª Siempre que la acusacion rolare sobre delitos comunes, se comunicará el acuerdo de suspension á la autoridad ó autoridades á quienes respectivamente concede el artículo 107 el derecho de pedir la reposicion del enjuiciado, á fin de que expresen por ocurso fundado su conformidad ó disentiendo, en el término de ocho dias, contados desde que hubiese llegado á su noticia la resolucion del gran jurado. 4ª Este, en caso de conformidad, ordenará por formal decreto el tiempo de la suspension, ó bien la destitucion absoluta; y en caso de disentiendo se someterá el negocio á la decision de las legislaturas para que deliberando sobre la remision declaren si ha ó no lugar, instalándose cada una de ellas en jurado. 5ª Cuando la mayoría de las legislaturas resolviere por la afirmativa, el gran jurado decretará la destitucion; cuando aquella se decidiese por la negativa, este alzaré por un simple acuerdo la suspension al acusado, restituyéndole al goce de sus derechos y al desempeño del cargo que le está encomendado.

« Art. 107. Tienen derecho para pedir la reposicion del acusado en caso de suspension, el presidente de la República, si se trata de un secretario del despacho; si de un magistrado del tribunal supremo, tres legislaturas cualesquiera; si de un diputado, la legislatura del Estado á quien represente.

« Art. 108. Cuando haya de enjuiciarse al presidente de la República se ocurrirá siempre á la decision de las legislaturas, y solo podrá acusársele durante el tiempo de su encargo por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del orden comun; llevando siempre la remocion de ese funcionario el carácter de destitucion.

« México, Diciembre 11 de 1856.—Francisco J. Villalobos.»

En la sesion del 5 de Noviembre de 1856 fué puesto á discusion el artículo 106, que decia:

#### ARTÍCULO 106.

*Para la sustanciacion del juicio político habrá jurado de acusacion y de sentencia. El jurado de acusacion será compuesto de un individuo por cada Estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el Estado.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> La cámara de diputados es el jurado de hecho, y el senado el de sentencia.—Estados-Unidos, artículo 1º, seccion 2ª, número 5, y seccion 3ª, número 6.—Chile, artículo 33, fraccion 2ª, y artículo 39, fraccion 2ª.—Brasil, artículo 47, §§ 1º y 2º, y artículo 48.—República Argentina, artículo 45.—Uruguay, artículos 26 y 38.—Bolivia, artículo 51, fracciones 5ª y 6ª, y artículo 52.—Perú, artículo 64.—Colombia, artículo 31, fraccion 3ª; y Venezuela, artículos 22 y 29.

Perdida la idea principal, consignada en el artículo 105, la comision pidió permiso para retirarlo, y despues lo presentó reformado en los términos siguientes: (27 de Noviembre de 1856.)

#### ARTÍCULO 106.

*Para decretar la separacion de que habla el artículo anterior, habrá un jurado de acusacion y un gran jurado de sentencia.*

Puesto á discusion el artículo reformado, sin ella y por 78 votos contra 2, fué aprobado en 2 de Diciembre de 1856.

En la sesion del 10 de Diciembre de 1856, el Sr. CASTAÑEDA presentó para que formen parte de la constitucion el siguiente capítulo de responsabilidades de los funcionarios públicos, y lo fundó brevemente:

« Pido al soberano congreso que con dispensa de trámites, por ser negocio de que ya se ha ocupado, se sirva admitir á discusion los artículos siguientes en lugar de los retirados por la comision de constitucion.

« El artículo 106 de la constitucion se reformará en estos términos:

« Art. 106. Para decretar la separacion de que habla el artículo anterior, intervendrá el congreso general en clase de gran jurado y la suprema corte de justicia como segundo jurado de sentencia.

« Art. 107. El congreso general erigido en gran jurado conocerá de las acusaciones ó denuncias que le hagan contra los altos funcionarios de que habla el artículo 105, por los delitos comunes ú oficiales que en él se indican segun los procedimientos que establezca el reglamento interior.

« Art. 108. Si el delito fuere comun, el congreso declarará si ha ó no lugar á formacion de causa, y si lo hiciere por el primer extremo con la mayoría absoluta de votos el presunto reo se pondrá á disposicion del juez ordinario.

« Art. 109. Si el delito fuere oficial el congreso declarará si el acusado es ó no culpable; pero para hacerlo por el primer extremo se requieren los dos tercios de votos de los diputados presentes.

« Art. 110. Declarada la culpabilidad, el reo será puesto á disposicion de la suprema corte de justicia.

« Art. 111. Reunida esta en tribunal pleno en clase de jurado de sentencia y con audiencia del reo y del fiscal procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

« Art. 112. Si la declaracion del gran jurado á mayoría absoluta de votos fuere favorable al acusado, quedará este libre de todo cargo.

« Art. 113. Desde la declaracion del congreso contra alguno de los altos funcionarios que se mencionan en el artículo 105, quedará separado de su empleo y suspenso de los derechos de ciudadano.

« Art. 114. La inmunidad que concede el artículo 105, se disfruta desde el dia en que el alto funcionario entre á ejercer las funciones de su empleo.

« Art. 115. Los gobernadores de los Estados quedan sujetos á los procedimientos que establece el artículo 109 y siguientes por infracciones de la constitucion y leyes generales.



« Art. 116. El presidente de la República queda también sujeto á este procedimiento; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

« México, Diciembre 10 de 1856.—Castañeda.»

El Sr. GUZMAN hizo observar que este proyecto modificaba uno de los artículos ya aprobados.

El Sr. CASTAÑEDA replicó que en efecto pedía la reforma de uno de esos artículos; pero que en los demás habrá procurado conformarse á lo acordado y al espíritu del congreso.

El proyecto fué admitido con dispensa de trámites, y se señaló para su discusión el día en que termine la del dictamen sobre división territorial.

El 23 de Diciembre de 1856, se puso á discusión el proyecto del Sr. Castañeda sobre responsabilidad de los funcionarios públicos. Su autor reformó el artículo 106, declarando que en las acusaciones contra altos funcionarios sea gran jurado el congreso de la Union y jurado de sentencia la suprema corte cuando se trate de delitos oficiales. No hubo discusión ni *quorum* para su votación.

El día 29 de Diciembre de 1856, se puso á discusión este proyecto, modificado por su autor en los términos siguientes:

« Art. 106. Para decretar la separación de que habla el artículo anterior, intervendrá el congreso general en clase de gran jurado y la suprema corte de justicia, solo en los delitos oficiales, como jurado de sentencia.

« Art. 107. Si el delito fuere comun, el congreso declarará por mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á formación de causa. Si lo hiciere por el primer extremo, el presunto reo se pondrá á disposición del juez ordinario, y si por el segundo, quedará absuelto de todo cargo.

« Art. 108. Si el delito fuere oficial el congreso declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: en el segundo caso el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; en el primero el reo quedará inmediatamente separado de sus funciones y será puesto á disposición de la suprema corte de justicia, la que reunida en tribunal pleno como jurado de sentencia con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

« Art. 109. Los gobernadores de los Estados quedan sujetos á los procedimientos que establece el artículo anterior por infracción de la constitución y leyes federales.

« Art. 110. El presidente de la República queda también sujeto á este procedimiento; pero solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la constitución y delitos graves del orden comun.»

Sin discusión y por 76 votos contra 8 fué oprobado el artículo 106.

NOTA.—En lugar del dictamen presentado por la comisión se puso á discusión la reforma propuesta por el Sr. Castañeda en la sesión de 29 de Diciembre de 1856, que contenía cinco artículos, desde el 106 hasta el 110, que no existían en el primitivo proyecto.

El artículo 107 del primitivo proyecto decía:

#### ARTÍCULO 107.

*El jurado de acusación se reunirá en el lugar de la residencia de los poderes federales una vez al año, y durante un mes, que será el correspondiente al primero del primer período de sesiones del congreso. A este jurado deberán presentarse las quejas que por actos en el ejercicio de sus funciones, hubiere contra los funcionarios públicos y los datos que los comprueben. El jurado se encargará de examinarlas oyendo al funcionario contra quien se refieren y la acusación tendrá efecto cuando los dos tercios de los miembros del jurado declaren que hay lugar á ella. La declaración de haber lugar á la acusación contra un funcionario público produce en el acto la suspensión del acusado.*

Este artículo fué puesto á discusión el 5 de Noviembre de 1856; y en virtud de la oposición que tuvo el artículo 105, fueron retirados este y los siguientes hasta el 109.

Fueron presentados de nuevo en 27 de Noviembre, y el 107 fué reformado en estos términos:

#### ARTÍCULO 107.

*El jurado de acusación se formará de doce diputados, cuya designación se hará por la suerte inmediatamente despues de presentada al congreso cualquiera acusación. Las atribuciones de este jurado serán:*

1ª *Practicar secreta y diligentemente la averiguación de los hechos sobre que verse la acusación, consignando por escrito todas las constancias necesarias.*

2ª *Oír al acusado sus descargos, admitiéndole cuantos datos presente y sean conducentes á su defensa.*

3ª *Acordar por dos tercios de la totalidad de sus miembros si la acusación es ó no admisible, para lo que usará la fórmula siguiente:*

*Ha lugar (ó no) á que se resuelva por el gran jurado sobre la acusación intentada por N. contra tal funcionario, por tal delito, falta ó omisión. La declaración de este jurado produce necesariamente la suspensión del funcionario acusado.*

Puesto á discusión en la sesión del día 3 de Diciembre de 1856, el Sr. Castañeda propuso que el congreso fuera jurado de acusación y la suprema corte jurado de sentencia, encontrando en este sistema mucho mayores garantías para el país y para los particulares: doce individuos para un jurado nacional son muy pocos, y hay que tener en cuenta que el primer jurado hace la suspensión del funcionario, medidas de consecuencias gravísimas tanto para el servicio público como para la reputación del acusado. Siendo la corte el primer tribunal de la nación, parece propio y natural que haga la aplicación de la pena como jurado de sentencia.

El Sr. GUZMAN declara que es inadmisibile la idea del señor preopinante. Es menester distinguir la diferencia que hay entre la separación del cargo y un verdadero juicio. La comisión no consulta un juicio que corresponda á los tribunales sino un procedimiento político, para separar de los puestos públicos á los funcionarios que hayan desmerecido la confianza del país.



El primer jurado no es en realidad mas que un acusador, y no teniendo sino este carácter, hay bastante garantía en que se componga de doce personas, y en que para su fallo condenatorio se exijan dos tercios de votos.

El Sr. Castañeda quiere que se confunda lo judicial con el juicio político, confusion que entre otros inconvenientes presenta el muy grave de que todo el congreso se convierta en acusador, y descienda ante la suprema corte hasta la categoría de simple litigante, lo cual no puede ser decoroso para la representacion nacional.

El Sr. CASTAÑEDA expone que no es exacta esta última idea, pues siendo el congreso el jurado de acusacion, no es acusador, sino que declara la culpabilidad del acusado, y así no se convierte en litigante, sino que envía al reo á la corte para que le aplique la pena que corresponda.

No hay confusion de poderes, ni degradacion del congreso en seguir el método propuesto por su señoría.

El Sr. OCAMPO dice que el sistema aconsejado por el Sr. Castañeda, es enteramente distinto del que consulta la comision. El Sr. Castañeda desea que el congreso diga si hay ó no delito, y que la corte aplique la pena. La comision quiere que de la resolucion del jurado resulte que se sepa si se puede ó no proceder contra el acusado. El primer jurado es acusador, y el segundo no es de sentencia, pues ni siquiera hay pena que aplicar. Solo se suspende al funcionario y se le exonera despues, si para ello hay motivo. No hay pena; no hay mas que degradacion del funcionario al fuero comun, para que quede igual á cualquiera otro ciudadano, y el juicio es meramente político.

Si la comision desecha la idea del juicio político, la comision estudiará detenidamente el sistema propuesto por el Sr. Castañeda.

El Sr. AGUADO declara que votó el artículo anterior, porque establece las bases del procedimiento; cree necesario que todo el capítulo de responsabilidades se discuta en lo general, y entrando en la cuestion nota que de un mismo cuerpo se van á formar dos tribunales, siendo difícil que haya la debida imparcialidad. En esta clase de juicios deben darse garantías á la sociedad, y estas se logran haciendo que cada jurado sea de distinto origen. No hay garantía en que la suspension y la reparacion dependa del voto de ocho personas. Puede, si queda un número tan reducido, haber lugar á grandes abusos, y abrirse ancho campo á las pasiones. Opina que deben desecharse todos los artículos, y discutirse el voto particular del Sr. Olvera, que ofrece mas garantías para los individuos. Los funcionarios de cuya responsabilidad se trata, han de ser electos por el pueblo, y no es de creer que el pueblo se equivoque al elegir sus mandatarios, y cuando estos merecen la confianza pública, sea seguro el fallo que en su contra pronuncien ocho personas.

El Sr. OCAMPO extraña, que habiendo declarado el señor preopinante que se deben buscar garantías para la sociedad, se decida en favor del voto particular, porque da mas garantías á los individuos.

El antiguo sistema de responsabilidades no abraza los casos de juicio político ó de *impeachment*, como lo llaman en Inglaterra. La comision se propuso mejorar este sistema, facilitando el medio de destituir al funcionario cuando ya no merece la confianza pública, evitando así los males inmensos que origina, por ejemplo, un ministro que tiene en su contra á la opinion. Pero en este caso, la corte de justicia no puede ser el jurado de sentencia encargado de aplicar la pena, porque no hay ni puede haber ley escrita que determine los grados de confianza que pierda el funcionario.

Antes el acusado conservaba su rango durante la secuela del juicio, y de aquí provenia

que la responsabilidad fuese ilusoria; ahora bajará desde luego al nivel de todos los ciudadanos, será degradado de su puesto, y así podrá hacerse justicia.

Las ventajas, pues, del sistema que consulta la comision, consisten principalmente en la innovacion del juicio político, y en dar mayores garantías, haciendo que el primer jurado sea un acusador inteligente, ilustrado é imparcial.

El Sr. OLVERA opina, que el juicio político es una peligrosa arma de partido, y se apoya en el parecer de los publicistas que mas profundamente han estudiado las instituciones inglesas y americanas. Sin embargo, en los Estados- Unidos hay la garantía de estar el legislativo dividido en dos cámaras, y de radicarse en el senado el jurado de acusacion.

La comision no propone un jurado de acusacion, sino una comision que equivale á la seccion de jurado que ántes extendia los dictámenes. A menudo se ha visto que estos dictámenes han sido reprobados, y así cuando la seccion se equivocaba, habia remedio, pero no lo habrá en lo sucesivo.

Un funcionario electo por el país entero, podrá ser destituido por ocho personas, y es seguro que para llegar á tal resultado, los partidos pondrán en juego todo género de intrigas.

El secreto en la averiguacion de los hechos tiene mucho de repugnante y de inquisitorial, y recuerda al consejo de los Diez en Venecia.

Establecido entre nosotros el juicio político tal cual lo consulta el artículo, no puede haber orden; el presidente estará opuesto á continuas acusaciones, los conflictos entre los poderes serán frecuentes, y acaso se recurrirá á *golpes de Estado*.

Si en los Estados- Unidos el juicio político es arma de partido, en México tendrá este carácter, sobre todo, mientras no se consoliden las instituciones.

Segun lo indica todo en el estado actual del país, es probable que el primer presidente constitucional sea el mismo ciudadano que ejerce hoy el poder, y debe pensarse que el que ha ejercido la dictadura tendrá dificultad en sujetarse á otra dictadura que le ponga mil trabas y le ate las manos.

El Sr. GUZMAN cree que el artículo á discusion está de acuerdo con los ya aprobados; y de las objeciones presentadas solo contesta una sola, diciendo que no hay inconveniente en que los dos jurados salgan de un mismo cuerpo, una vez que los doce diputados que designe la suerte, no han de pertenecer al jurado de sentencia.

El Sr. AGUADO rectifica brevemente, esperando estar de acuerdo con el mismo Sr. Ocampo al reclamar garantías, tanto para la sociedad cuanto para el individuo. El fallo de ocho personas para destituir al funcionario electo por el pueblo, no ofrece garantía ni al individuo ni á la sociedad.

El Sr. GUZMAN califica de muy exagerados los temores que inspiran los doce individuos que han de componer el jurado de acusacion. No hay por qué suponer que la suerte designe á los mas malos, y la resolucion del primer jurado solo produce la suspension momentánea, mientras resuelve el segundo jurado.

El Sr. RUIZ no quiere contrariar el artículo, sino mejorarlo, y así propone que se aumente el número de miembros del jurado de acusacion, siendo tantos como Estados haya en la Federacion; que los procedimientos sean públicos; que el voto de los dos tercios no sea regla general, sino que se necesite solo para admitir la acusacion, y que la suspension no se verifique sino hasta que haya condenado el jurado de sentencia.

El Sr. PRIETO defiende el artículo como medio pacífico de remover á los funcionarios impopulares, como recurso para evitar las revoluciones á mano armada, y no cree necesario